

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regl. 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gaceta: 26 Septiembre 1917)

#### Ministerio de Hacienda

Núm. 3.660

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las varias disposiciones adoptadas para impedir el contrabando de harinas y demás sustancias alimenticias han conseguido disminuir en proporción notable las operaciones fraudulentas; pero sin que sea posible asegurar que hayan tenido virtualidad bastante para destruir el mal en su raíz impidiendo en absoluto tan inmoral tráfico, y conviniendo impedir no ya la realización de esos hechos delictivos, sino hasta desarraigar la esperanza en posibles intentos, se hace preciso dictar disposiciones aun más severas y enérgicas que las aplicadas, y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El artículo 252 de las Ordenanzas de Aduanas se aplicará mientras subsistan las actuales circunstancias y en tanto no se disponga cosa en contrario á las

substancias alimenticias de prohibida exportación ó que en lo sucesivo se prohiba, no permitiéndose, por tanto, la existencia en almacenes ó depósitos dentro de la distancia de 10 kilómetros que dicho artículo señala, más que en poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de cualquier otro ramo de la Hacienda pública ó Inspección especial.

Siendo también aplicable dentro de igual extensión á partir de la orilla del mar en la parte de costas ya declaradas ó que en lo sucesivo se declaren como zonas de vigilancia ó de seguridad,

Los almacenistas actualmente matriculados cuyos establecimientos no se hallen en tales condiciones, continuarán en el ejercicio de su comercio hasta la liquidación de existencias, pero no podrán recibir otros pedidos que los que tengan ya en camino á la publicación de esta Real orden ni podrán tampoco expedir vendías á particulares que habiten dentro de la zona de seguridad,

Los vendías de toda clase de artículos prohibidos á la exportación no podrán ser expedidos por cantidad ó bultos en total, sino fraccionándolos dando uno por cada embarcación, vehículo ó persona que conduzca la mercancía.

No se permitirá el establecimiento de nuevos almacenes, sea cualquiera el sitio de la zona en que se pretenda establecerlo.

Aquellos almacenistas que puedan continuar sus operaciones legales datarán todas las partidas en el correspondiente

vendí, visado por la Aduana á falta de Inspector, y podrá sólo efectuar ventas á otros almacenistas y detallistas, pudiendo hacerlo también los almacenistas de harina á los horneros y fabricantes de pan.

No obstante la prohibición anterior, los almacenistas podrán vender á particulares en cantidad de 100 kilogramos en un sólo envase, si se trata de harina, y de 50 kilogramos, como máximo, si se trata de otras sustancias, siempre que lo soliciten previamente y por escrito del Inspector.

En la solicitud firmará el visto bueno el Alcalde.

2.º Los almacenistas no podrán ser al mismo tiempo detallistas.

Los que actualmente ejerzan ambos comercios optarán por uno de ellos, si están en condiciones de ejercerlo.

3.º Los detallistas datarán todas las partidas de venta en la libreta correspondiente, expresando el nombre y apellido del comprador, barrio, calle y número de la casa, si lo tuviere, así como la manifestación de si le conocen ó no como vecino de la localidad.

No podrán vender cantidades superiores á 20 kilogramos de harina ó 10 de las demás sustancias, y todas las partidas, por pequeñas que sean, circularán con vendí firmado por el vendedor, en los que expresará la hora de venta y los demás datos que se mencionan para los asientos del libro.

Los detallistas de población donde

haya Aduana no podrán tener en sus tiendas ó locales anejos á ellas cantidades superiores á 20 sacos de harina y 15 sacos de cada una de las demás sustancias y de 10 y 5 sacos, respectivamente, los detallistas de población donde no exista dicha oficina.

Los Inspectores ó los Administradores de Aduana, en su caso, determinarán la cantidad de venta máxima diaria, de acuerdo con los Alcaldes y según la importancia de la localidad. En caso de discrepancia la Dirección resolverá.

4.º Tanto las existencias todas de los almacenistas como las de los detallistas estarán en un solo local convenientemente estivados los sacos ó otros envases con separación de especies para el más fácil recuento.

5.º Los fabricantes de pan ó horneros llevarán las cuentas á que se refieren las disposiciones vigentes, y darán parte diario á la Aduana, á falta de ésta al Jefe del Resguardo y si tampoco lo hubiere al Alcalde de barrio, de la cantidad de harinas que se proponga invertir en la elaboración y hora en que dará ésta comienzo.

6.º Queda terminantemente prohibido:

a) La venta de harina y demás sustancias alimenticias y la elaboración de pan en lugares ó sitios que estén fuera de los puntos avanzados del Resguardo.

b) El transporte durante la noche de harinas y demás mercancías prohibidas en caballerías ó personas por camino

ordinarios cercanos á la frontera en menos de dos kilómetros.

c) El ataque en las márgenes españolas de los ríos fronterizos de aquellas embarcaciones que carguen en cualquier clase de mercancías, en otros sitios más que en aquellos donde haya Aduana ó que se hayan habilitado previamente. Esta habilitación se hará por el Administrador, previo informe verbal del Jefe del Resguardo en dicho punto; si éste no estuviere conforme expondrá por escrito las razones en que basa su oposición, y el Inspector provincial resolverá dando cuenta al Centro directivo de lo acordado.

7.º Los agricultores pondrán en conocimiento del Administrador de la Aduana, del Jefe del Resguardo ó del Alcalde de barrio, y éstos en conocimiento del Inspector de la zona, las cantidades de artículos prohibidos que posean procedentes de su recolección, y darán cuenta en todo momento de las operaciones que traten de hacer con aquéllos.

La infracción de este precepto se penará con la multa de 100 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

8.º A los depósitos ó almacenes que se encuentren en puntos no autorizados de la zona, se les aplicará la penalidad que determina el artículo 321 para los géneros extranjeros ó coloniales, ó sea de 1.000 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las demás penas que proceda imponer si las mercancías resultan sin los requisitos legales.

9.º Los fabricantes de harinas y los de pan, quedarán sometidos á las penalidades que determina el artículo 322 de las Ordenanzas, sin perjuicio de las demás que procedan.

10. Los harineros, los almacenistas, los detallistas y los fabricantes de pan que demorasen la apertura de las puertas de sus fábricas y almacenes cuando lo reclamen los Inspectores ó Jefes y clases del Resguardo autorizados para la visita, incurrirán en la multa de 200 pesetas, por la primera vez, los fabricantes de harinas; de 100 pesetas los almacenistas, y de 50 los detallistas y horneros. Estas multas se duplicarán á cada nueva reincidencia, con respecto á la última imputada, sin que en ningún caso puedan exceder de 1.000 pesetas.

11. Los fabricantes y almacenistas que no exhiban inmediatamente los libros y los talonarios del vendid al ser requeridos para ello por los autorizados para hacerlo, incurrirán en la multa de 50 pesetas, que irá duplicándose en la forma y condiciones que se señalan en el artículo precedente.

12. Las Compañías de ferrocarriles, empresas de transportes ó porteadores que no faciliten la acción inspectora, incurrirán en falta reglamentaria, que no

bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 1.000.

13. Los que trasladen sus fábricas, almacenes ó tiendas sin conocimiento de la Administración, incurrirán en una multa de 100 pesetas los fabricantes y almacenistas, y de 50 pesetas los detallistas.

14. Los que no tengan estivados los sacos en forma de fácil recuento, incurrirán en falta reglamentaria de 100, 50 ó 25 pesetas, según se trate de fabricantes de harinas, de almacenistas ó de detallistas y fabricantes de pan. Estas multas también se duplicarán sucesivamente en caso de reincidencia.

15. La manifestación probadamente falsa del vendedor respecto á los datos del comprador, será castigada, si es almacenista ó fabricante con 200 pesetas, y si de detallista, con 50.

16. Los que transporten de noche en caballerías ó persona los géneros de prohibida exportación á una distancia menor de dos kilómetros de la frontera ó costa, aunque sea por caminos ordinarios, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

17. Y por cualquier otro acto de los que esta Real orden prohíbe y los no penados expresamente, se incurrirá en la multa de 25 á 100 pesetas.

18. Las multas correspondientes á los artículos 321 y 322 de las Ordenanzas, se ingresarán íntegramente en favor de la Hacienda.

De las demás multas no comprendidas en esos artículos, corresponderá una tercera parte á los Inspectores y fuerzas que propusieran su aplicación.

Las multas se ingresarán en la Aduana más próxima en la forma establecida.

Contra su imposición se recurrirá en la forma reglamentaria.

Las mercancías que dieran lugar á la imposición de las penalidades establecidas, quedarán en poder de la Aduana como garantía de su exacción y mientras no se ventilen las incidencias á que dieran lugar.

Queda subsistente lo dispuesto con anterioridad en cuanto no se oponga á lo establecido en esta Real orden. La Dirección General de Aduanas dará las instrucciones más convenientes para la mejor aplicación y cumplimiento de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1917.

BUGALLAL.

Sr. Director General de Aduanas.

(«Gaceta» 19 Septiembre 1917).

Núm. 3.664

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 10 de Septiembre del corriente año, dictado para la reorganización del personal que ha de practicar el servicio de Catastro de la riqueza rústica con arreglo

á las disposiciones del Decreto-ley de 3 de Marzo último, la creación de ocho plazas de mecanógrafos del Servicio Central de Catastro, que han de proveerse mediante examen probatorio de aptitud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría, se anuncie á oposición la provisión de dichas ocho plazas.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de Catastro de la riqueza rústica de esta Subsecretaría; los aspirantes no tendrán que reunir más condiciones que ser españoles, debiendo acompañar á las instancias, además de la cédula personal, certificación del Registro Central de Penados y rebeldes.

Los ejercicios de oposición comenzarán inmediatamente después del plazo de un mes, á contar desde la publicación de la presente, fijándose la fecha precisa, el local donde hayan de verificarse, etc., por medio de anuncios fijados en el Ministerio de Hacienda.

El Tribunal será designado por la Subsecretaría de Hacienda, previa propuesta del Negociado Personal de Catastro.

Los ejercicios versarán sobre la escritura á máquina en copia y dictado, siendo preferidos aquellos que conozcan más ó menos profundamente la tequigrafía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1917.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 21 Septiembre 1917).

## Ministerio de Fomento

Núm. 3.678

Esta Delegación Regia ha de tener en todo momento muy presente, que nació de la Ley de 23 de Enero de 1906, para cumplir el fin concreto de liquidar los Pósitos y establecer la verdadera situación de cada uno, cuyo conocimiento previo ha de servir al legislador para determinar una nueva organización de estas Cajas benéficas, sin que ellas pierdan las características de su constitución originaria. El hecho de que por unas ó por otras causas el plazo legal para verificar aquella liquidación se haya prorrogado indefinidamente, no autoriza para olvidar esta obligación principal por la Ley impuesta á esta Delegación.

Pero es el caso, que si bien se ha de reconocer que por gestión de la Delegación Regia, en las arcas de los Pósitos ingresaron cantidades importantes por haberse hecho efectivos préstamos vencidos de muy dudoso cobro, y algunas de estas Cajas, que llevaban una vida irregular, se han regenerado, es lo cierto que aún falta mucho para liquidar todos los vencimientos atrasados, y no son pocos los Pósitos que persisten en sus vicios y

corruptelas. Cuanto á establecer la situación verdadera de cada uno, que es fundamental, á los fines de la citada Ley, acaso no sea aprovechable nada de lo que está hecho; pues no habiéndose establecido la Contabilidad á base de investigaciones directas, hechas por el personal á las órdenes de la Delegación, en la documentación original de los Pósitos para averiguar los saldos en arcas y en préstamos, clasificar éstos según la fecha de origen, ó los efectos de condonaciones legales, calificándolos también según las probabilidades de cobro, y habiéndose conformado con las certificaciones expedidas por los Alcaldes ó las Juntas, se tomaron como primeras partidas para su asiento en los libros, estados de situación no comprobados, que vibran toda la contabilidad sucesiva. Se sabe, además, positivamente, que muchas de aquellas certificaciones contienen inexactitudes y errores de bulto.

Y no es menester decir mucho más para fundamentar el convencimiento que el Delegado que suscribe tiene, de que si ha de hacer una liquidación sincera—y no sublimos ni podríamos hacerla que no lo fuera—se impone una rectificación radical del sistema, tomando los datos en su origen y comprobándolos para establecer la situación exacta de cada Pósito, á cuyo efecto las secciones y los Inspectores de este Centro han de proceder con energía y con la mayor actividad para que en muy poco tiempo se haya examinado y justificado todo y pueda esta Delegación cumplir el fin principal que la Ley le asignó.

Un tanto olvidado este objetivo, se dió ocasión á que, distraídamente, sin plan orgánico, sin tasar la necesidad ni medir el servicio, riendiéndose amable el favor á simpatías y apremios de amistad, se fué creando un Centro burocrático, cuya detención había de ser satisfecha por lo que se llama el contingente, que esta Delegación cobra de los Pósitos para el sostenimiento de las Secciones.

Por razón de contingente percibe la Delegación el 1 por 100 de las cantidades prestadas por los Pósitos, ó sea el 25 por 100 del interés que el Pósito tiene derecho á cobrar legalmente. La Delegación hace efectivo su contingente sobre el total de las sumas prestadas, que no siempre, muy pocas veces, son reintegradas al Pósito en su totalidad; así es que se dan bastantes casos en que el contingente y otras cargas, como la de retribuciones legales, sumen más que los intereses efectivamente percibidos por el Pósito, y la conclusión fatal es que éste se vaya extinguiendo lentamente, aun sin tomar en cuenta el importe de las partidas fallidas que precipitan su ruina.

Por todas estas razones, y otras también pertinentes que omitimos, es de necesidad apremiante, sin perjuicio de co-

... estos excesos que amenazan la... de no pocos Pósitos, cumplir los... de la Ley para que, hecha la liqui... dación, lo que haya de quedar se organi... con carácter permanente y el personal... abidamente organizado encuentre, en la... dirección del organismo y en la estima... ción de sus méritos, garantías de tranqui... lidad y estímulo para el trabajo.

Por circular de 30 de Diciembre de 1916, la Delegación autorizó a los Pósitos para prestar con garantías hipotecarias por plazo de seis años. Esta autorización fue determinada por el hecho de que muchos Pósitos tienen en arcas cantidades importantes de numerario inmovilizados, pero reconocidos expresamente los sanos propósitos que animaron al Delegado Regio que suscribió aquella circular, debemos dejar ésta sin efecto por las siguientes razones:

La Ley no autoriza a los Pósitos para prestar por plazo mayor de un año, pues si bien es cierto que la de 26 de Junio de 1877 autorizó la concesión de moratorias por cuatro y por seis años, según los casos, no cabe aplicar estos preceptos al momento de concebir el préstamo, ya que las moratorias se conceden como excepción para facilitar a determinados deudores el pago, y por consiguiente, para mejor asegurar el cobro, pero tratándose del pacto originario, no se ha de determinar el plazo por analogía con los casos de moratorias y espera, de excepción y circunstanciales; y si ello está demás previsto en la Ley, no es menester razonar sobre las causas á que responde la duración del plazo principal, dentro del cual la obligación se ha de cumplir, y los motivos determinantes del aplazamiento para el pago, que son muy otros. Efectivamente, la Ley de 23 de Enero de 1906, en la regla 3.ª de su artículo 3.º, dice expresamente que «el plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable á lo sumo por otro».

Además de esta razón legal definitiva, existen otras que se oponen á la concesión de aquellos préstamos por tan largo plazo. Habiendo los Pósitos de prestar por término de seis años, según se prescribe en la referida circular, á quien tenga bienes inmuebles que ofrecer en garantía hipotecaria, se inmovilizarán en las manos de unos cuantos propietarios cantidades importantes, que si un año no fueron absorbidas por las necesidades de los labradores pobres, á quienes la institución ha de servir principalmente, pueden serlo al siguiente, y nos encontraríamos en el caso de que los Pósitos no pudieran atender á quienes por ley constitutiva deben ayudar.

El sistema daría además ocasión á una especulación abusiva, reteniendo unos cuantos prestatarios todas las sumas disponibles de los Pósitos, quienes las prestarían á su vez, repartidas en pequeñas

cantidades, entre los modestos labradores, cobrándoles un mayor interés.

Cierto que se debe procurar movilizar el capital de los Pósitos para que atiendan á las necesidades que deben satisfacer y cumplan los fines de su fundación, á la vez que aumentan su caudal con la acumulación de los intereses, pero se ha de entender que la plena actividad de aquellos capitales, en relación con el fin que con estas fundaciones se persigue, consiste en que la duración del préstamo no sea mucha, y se ha de respetar, por consiguiente, el plazo de un año establecido en la Ley, prorrogable una sola vez por igual tiempo.

El hecho de que existan en las arcas de aquellos Pósitos cantidades improductivas por no ser objeto de préstamo, no autoriza á ampliar el plazo legal ni á olvidar las razones expuestas en orden á los inconvenientes que se derivan de prestar por término de seis años, y así se estimula á sacudir la inercia de algunas Juntas administradoras y á tener muy presente el hecho de la liquidación, estableciendo la verdadera situación de estas Cajas benéficas; pues una vez conseguido esto, contando ya con todos los elementos de juicio necesarios, se podrá hacer que una nueva ley determine la organización definitiva dentro de la cual se ha de desenvolver esta institución, facilitando sus operaciones por medio de un procedimiento bancario adecuado, estableciendo el organismo que constituya el vínculo de relación entre todos los Pósitos y pueda promover á la movilización sus capitales, proveyendo también á mayores necesidades de los presentes tiempos, sin que por ello el Pósito pierda su singular carácter ni se olvide su vieja tradición, conservando siempre, como así es debido, el espíritu que animó á los generosos fundadores.

Con los mejores propósitos para propagar los beneficios de esa bienhechora institución de los Pósitos, frecuentemente se ha subvencionado la constitución de algunos con dinero de la Delegación que procedía de la Contribución por contingente. No parece justo que los actuales Pósitos contribuyan á crear otros con los que no han de mantener ninguna relación de localidad ó de región y de los que ninguna ventaja ni compensación han de recibir.

El Delegado que suscribe no cree poder aplicar á tal fin fondos del contingente, y le parece más arreglado á justicia que si lo que por el concepto de contingente se recaude excede de lo necesario para cubrir el importe de las atenciones legales, se procure aliviar al Pósito de parte de ese cargo que mucho le abruma.

Por todas estas razones, la Delegación ha acordado:

1.º Al fin de recabar los datos abso-

lutamente necesarios para practicar la liquidación, las Secciones procederán á establecer la situación exacta de cada Pósito, previa investigación personal y directa de la documentación original, haciendo constar los resultados en el impreso que se les facilitará, del cual remitirán á este Centro un ejemplar debidamente autorizado y dejarán otro igual en su Archivo.

2.º Queda sin efecto la circular de 30 de Diciembre de 1916, y las Secciones no darán curso á ninguna instancia ni tramitarán ningún expediente solicitando préstamo hipotecario por plazo mayor de un año.

3.º Tampoco se tramitará ninguna instancia en demanda de subvención para constituir Pósitos.

Madrid 18 de Septiembre de 1917.—  
El Delegado Regio de Pósitos, Nicanor de las Alas Pumarín.

(«Gaceta» 23 Septiembre 1917).

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL**

Núm. 2 475  
Año de 1917 — Provincia de Córdoba — Pueblo de Alcaracejos. — Consta de 2.514 habitantes establecidos y le corresponden de la 9.ª base de población.

**MATRÍCULA**

que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª y 1.ª sección vigentes, que con toda especificación se mencionan.

Número de orden. Número del epígrafe. Apellidos y nombres de los contribuyentes. Profesión, arte, industria ó oficio porque contribuyen. Calle y número de la casa que habita. Cuota de tarifa. Recargos: 13 por 100 para los Ayuntamientos. Total cuota y recargos. 5 por 100 de premio de cobranza. Total general. Cuarta parte correspondiente al trimestre.

**Tarifa 1.ª**

- 1 1—Muriel de Zuñiga Rafael—Venta tegidos é hilados algodón—Jesús, 1.—177 60 pesetas.—23 09.—200 69—10 03—210 72—52'68.
- 2 1—Muñoz de la Orden Leocadio—Idem—Pilar—177'60—23'09—200 69—10 03—210'72—52 68.
- 3 1—Calvo Sánchez Pablo—Idem—Plaza Ayuntamiento, 10—177 60—23'09—200 69—10 03—210 72—52'68.
- 4 7—Sánchez Moreno Manuel—Idem mercería, etc.—Idem.—79'20.—10 30.—89'50—4'48—93'98—23'50.
- 5 21—Compañía Anglo-Vasca.—Idem tocino, jamón, etc.—Mina Demetrio.—79 20—10'30—89 50—4'48—93'98—23 con 50.
- 6 2—González López José—Idem calzado hecho—A. Canalejas—48—6 24—54 24—2 79—56'95—14 24.
- 7 11—Fernández Ayala Angel—Idem carne fresco—Pilar—48—6 24—54 24—2 71—56 95—14 24.
- 8 15—Risqueiz Díaz Claudio—Idem

- comestibles por menor.—Empedrada.—48—6 24—54 24—2 71—56 95—14 24.
  - 9 15—Caballero Jurado Jo é—Idem—A. Canalejas—48—6 24—54 24—2 71—56 95—14 24.
  - 10 15—Muriel Trapero Rafael—Idem—Pilar—48—6 24—54 24—2 71—56 95—14 24.
  - 11 15—Rodríguez Moreno Andrés—Idem.—Plaza Ayuntamiento.—48—6 24—54 24—2 71—56 95—14 24.
  - 12 15—Paerto Toril Nemesio—Idem—Santo 1.—48.—6 24—54 24—2 71—56 95—14 24.
  - 13 16—Pérez Rodríguez Celedonio—Café traza meros 20 éditimos—Pilar—48—6 24—54 24—2 71—56 95—14 24.
  - 14 16.—Pérez Rodríguez A. Irión.—Idem—Idem—48—6 24—54 24—2 71—56 95—14 24.
  - 15 1—Rodríguez Benítez Miguel—Venta por menor vinos, aguardientes, etc.—Jesús—46 80.—6 08—52 88—2 64—55'52—13 88.
  - 16 1—Caballero Jurado Francisco—Idem—Pez—46 80—6 08—52 88—2 64—55'52—13 88
  - 17 1.—Expósito Luciano.—Idem.—Plaza Ayuntamiento—46 80—6 08—52 con 88—2 64—55'52—13 88.
  - 18 1—Caballero Jurado Rafael—Idem.—Idem.—46 80—6 08—52 88—2 64—55 52—13 88.
  - 19 1—Caballero Rodríguez José—Id.—Idem.—46 80—6 08—52 88—2 64—55'52—13 88.
  - 20 1—Valverde José Vicente—Idem—Real.—46 80.—6 08—52 88—2 64—55 52—13'88.
  - 21 1—Caballero Juárez José—Idem—46'80—6 08—52'88—2 64—55 52—13 con 88
  - 22 4—Lara Aranda José—Casa huéspedes.—24—3'12—27'12—1 36—28'48—7'12.
  - 23 5—Pérez de Gracia Juan—Tablajero—A. Canalejas—24—3 12—27'12—1'36—28'48—7 12.
  - 24 5—Viñas Lozano Gomersindo.—Idem—24—3 12—27'12—1'36—28'48—7'12.
- Importa la tarifa 1.ª—1 522 80—197 95—1.720 75—86—1 806'75—451'72.
- Tarifa 2.ª**
- 25 23—Núñez Durán Graciano—Almacén madera carpintería.—144—18 72—162 72—8 14—170 86—42 71.
  - 26 23—Serrano Sánchez José—Idem—Empedrada.—144.—18 72—162 72—8'14—170 86—42 71.
  - 27 23—Calvo Sánchez Pablo—Idem—Plaza Ayuntamiento.—144.—18 72—162 72—8'14—170 86—42 71.
- Importa la tarifa 2.ª—432—56'16—488'16—24'42—512'58—128 13
- Tarifa 3.ª**
- 28 223—Campano Criado Francisco—Fabrica jabón capacidad 300 litros—A. Canalejas—42—5 46—47 46—2 37—49 83—12 46.
  - 29 402.—Moreno López Eufemio.—Molino harinero una piedra.—Padrón.—50'40.—6 56.—56 96—2 85—59 81—14 con 95.
  - 30 411—Moreno López Eufemio.—López Eufemio—Prensa hidráulica para aceite.—Idem.—145 60—18 93—164 53—8'23—172 76—43 19.
  - 31 412—Sepúlveda López Juan—Id.

de husillo para idem—Santo—109 20—14 20—123 40—6 17—129 57—32 39.

32 412—Sepúlveda López Anacleto—Idem—Plaza Ayuntamiento—109 20—14 20—123 40—6 17—129 57—32 39.

33 412—Sepúlveda López Antonio, sus herederos—Idem—Iglesia—109 20—14 20—123 40—6 17—128 57—32 39.

34 214—García López Mateo—Fábrica de tejas y horno.—Extrarradio.—7 84—1 02—8 86—0 44—9 30—2 32.

Importa la tarifa 3.<sup>a</sup>—573 44—74 57—648 01—32 40—680 41—170 09.

Tarifa 4.<sup>a</sup>

35 7—Gómez Benítez Rafael—Farmacéutico—Empedrada—70—9 10—79 con 10—3 96—83 06—20 76.

36 7—Mombiedro Ramos Pedro.—Idem—Pilar—70—9 10—79 10—3 96—83 06—20 76.

37 10—Moreno Zapata José—Practicante—25—3 25—28 25—1 41—29 66—7 41.

38 12—Pedraja Romero Pedro—Veterinario—47 50—6 17—53 67—2 68—56 35—14 09.

39 11—Romero Fernández Bonifacio—Secretario Juzgado municipal—Empedrada—27 50—3 57—31 07—1 55—32 con 62—8 15.

40 47—Moreno Zapata José—Barbero—Pilar—21 60—2 81—24 41—1 22—25 63—6 41.

41 47—Merino Francisco.—Idem.—21 60—2 81—24 41—1 22—25 63—6 con 41.

42 55—Acañías Villar Manuel—Carpintero.—Cerrillo—21 60—2 81—24 41—1 22—25 63—6 41.

43 55—Caballero Lorenzo, su viuda—Idem.—Jesús.—21 60—2 81—24 41—1 22—25 63—6 41.

44 55—Fernández Caballero Diego—Idem—Fuente.—21 60—2 81—24 41—1 44—25 63—6 41.

45 55—Fernández Caballero Remigio—Idem—A. Canalejas.—21 60—2 81—24 41—1 22—25 63—6 41.

46 80—Binetez Fernández Antonio—Herrero.—Cerrillo—21 60—2 81—24 con 41—1 22—25 63—6 41.

47 80—Fernández Puerto Francisco—Idem—Empedrada—21 60—2 81—24 con 41—1 22—25 63—6 41.

48 80—Fernández Caballero Juan.—Idem.—Plaza Ayuntamiento.—21 60—2 con 81—24 41—1 22—25 63—6 41.

49 91—Benítez López Antonio, su viuda—Horno de pan con venta—A. Barroso.—21 60—2 81—24 41—1 22—25 con 53—6 41.

50 101—Pérez Morales Rafael—Relojero compositor.—Pez—21 60—2 81—24 41—1 22—25 64—6 41.

51 103—Castillejo José María—Zapatero.—Plaza Ayuntamiento—21 60.—2 81—24 41—1 22—25 63—6 41.

52 103—Alcalde Fernández Juan José—Idem—Iglesia.—21 60—2 81—24 41—1 22—25 63—6 41.

53 103—Rodríguez Navarro Francisco.—Idem.—21 60—2 81—24 41—1 22—25 63—6 41.

54 103—Medina Torrico Rodrigo—Idem—21 60—2 81—24 41—1 22—25 63—6 41.

Importa la tarifa 4.<sup>a</sup>—564.—73 34.—637 34—31 86—669 20—167 32.

Tarifa 5.<sup>a</sup>, sección 1.<sup>a</sup>

55 3—Calvo Sánchez Pablo—Cobra-

der de jiros—Plaza Ayuntamiento—45 60—5 93—51 53—2 57—54 10—13 52.

56 29—Sánchez Con e Diego—Transportes—Cerrillo—14 40—1 87—16 27—0 81—17 07—4 27.

57 29—Ariguez Blanco Nicolás—Id.—Pez—14 40—1 87.—16 27—0 81—17 con 08—4 27.

RESUMEN

Importa la tarifa 5.<sup>a</sup>—74 40.—9 67.—84 07—4 19—88 26—22 06.

Tarifa 1.<sup>a</sup>—Número de contribuyentes 24.—Cuota para el Tesoro, 1 522 80 pesetas.—Recargos municipales: 13 por 100 para el Ayuntamiento, 197 95—Total cuotas y recargos, 1 720 75—Premio de cobranza, 86—Total general, 1 806 75—Corresponde al trimestre, 451 72

Idem 2.<sup>a</sup>—3—432.—56 16—488 16—24 42—512 58—128 18.

Idem 3.<sup>a</sup>—7—573 44—74 57—648 01—32 40—680 41—170 09.

Idem 4.<sup>a</sup>—20—564—73 34—637 34—31 86—669 20—167 32

Idem 5.<sup>a</sup>—Sección 1.<sup>a</sup>—3—74 40.—9 77—84 07—4 19—87 26—22 06.

Total—57—3.166 64—411 69—3.578 con 33—178 87—3 757 20—939 32.

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de tres mil ciento sesenta y seis pesetas sesenta y cuatro céntimos y de cuatrocientas once pesetas sesenta y nueve céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, listas cobratorias y recibos talonarios a la Administración de Contribuciones, a los efectos que determina el Reglamento.

Alcaracejos 18 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Miguel G. Ayala.—El Secretario, Antonio Ayala López.

Publicación y resultado.—Don Antonio Ayala López, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Cerifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de ocho días, contados desde el veinte y cuatro de Octubre a la fecha, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Alcaracejos 2 de Noviembre de 1916.—Antonio Ayala López.—V.º B.º: El Alcalde, Ayala.

Resumen del número de contribuyentes que figuran en esta matrícula é importe de las cuotas que satisfacen al Tesoro.

Escala—Número de contribuyentes.—Importe de las cuotas de los mismos para el Tesoro.

De 6 á 10 pesetas—1—7 84 pesetas.

De 10 á 20 idem—2—28 80.

De 20 á 30 idem—20—448 50.

De 40 á 50 idem—19—894 70.

De 50 á 100 idem—5—348 80.

De 100 á 200 idem—10—1.438.

Total—57—3.166 64 pesetas.

Alcaracejos 2 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Miguel G. Ayala.—El Secretario, Antonio Ayala López.

Don Antonio Ayala Lopez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Cerifico: que dicha Corporación, usando de la facultad que le conceden las disposiciones vigentes, acordó imponer para atenciones municipales el recargo del 13 por 100 sobre las cuotas del Tesoro

que por la contribución industrial y de comercio de este término corresponda satisfacer á los contribuyentes incluidos en la matrícula del año de 1917.

Así aparece de los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo. Y para que conste expido el presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Alcaracejos a 2 de Noviembre de 1916.—Antonio Ayala López.—V.º B.º: El Alcalde, Ayala.

JUZGADOS

LA CAROLINA—3 677

Don Eduardo Fernandez Pita y Gomez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que en este Juzgado se sigue sobre robo de 15.695 pesetas, cuyo hecho sué llevado á efecto en la noche del día once de Agosto último, en el cortijo de la Dehesa Ministerial, término de Baños, por el preso de esta carcel Aureliano Sanchez Martinez y tres sogetos más enmascarados que manifestó el Aureliano ante la Guardia civil, que eran un tal Antonio Jimenez (\*) Herrans, de treinta y cinco á cuarenta años, natural de La Carlota (Córdoba), otro nombrado Miguel (\*) Cascales, de unos veinte y tres años, del mismo pueblo que el anterior y otro conocido por Luis (\*) el Cabrero, natural de Santaella (Córdoba), de treinta y seis á treinta y ocho años, alto, moreno, con bigote grande; cuyo robo lo llevaron á efecto aconsejado por un individuo nombrado el Papis de Jaén, que es carterista; se cita y emplaza para que dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado los referidos individuos, con el fin de ser oídos y responder de los cargos que les resultan.

Al propio tiempo, ruego y enrargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta carcel á disposición de este Juzgado, de los referidos sogetos, ocupándoles el metálico que obre en su poder, así como los efectos que al final se expresan, que se llevaron consigo cuando efectuaron el robo.

Dado en La Carolina á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Eduardo F. Pita.—P. S. M., Rafael Cámara.

Efectos robados

Dos relojes de níquel.

Una escopeta de dos cañones fuego central, calibre diez y seis, con porta-escopeta de cuero color avellana, trenzada.

Una canana de cuero del mismo color con cartuchos cargados.

Una pistola browning de nueve tiros.

Una cartera de cuero de color con varios apuntes.

Una sortija y unos pendientes de oro con brillantes y perlas.

Seis cocharillas de café de metal blanco y un pañuelo negro de seda.

Dos pares de alpargatas y un encededor.

BAENA.—Núm. 3.693

Don Eduardo Sarria y Herrera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de la caballería que se dirá, propia de don Eladio Cuevas Segura, vecino de Nueva Carteya, hurtada el diez y ocho del actual, de terrenos del caserío nombrado «Fracés», sito en este término; poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado con tenedores ilegítimos.

Dada en Baena á veinte de Septiembre mil novecientos diez y siete.—Eduardo Sarria.—El Secretario, José San'ano.

Señas de la caballería

Una mula de tres años y medio, alzada 1'42, castaña encendida, raza española, con raya de mulo y cebra, que atiende por Comisaria y tiene el hierro de la Compañía de seguros El Fénix Agrícola V. número 13 en el muslo izquierdo.

POSADAS.—Núm. 3.700

Don Manuel Cabrilla Palacios, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas: Francisco Reif Prieto y Rafael García Muñoz, vecinos de La Carlota, la noche del quince del actual; y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posada á veintitres de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Manuel Cabrilla.—El Secretario, Licenciado, Joaquín Iglesia.

Señas

Una yegua, diez años, alzada 1'40, castaña, R en la cadera derecha, lucera, hierro de la Compañía La Alianza Agrícola en la nalga izquierda.

Rucho rucio claro, de un año, alzada 1'16, rubi blanco y el hierro de El Fénix Agrícola en la cadera izquierda.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 8